

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2018/0025462

RECURSO DE APELACIÓN 600/2019

SENTENCIA NÚMERO 82/2021
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 600/2019 interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, representado por la Procuradora D^a. María Luisa Martín Burgos y dirigido por el Letrado D. José Miguel Castillo Calvín, contra la Sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario nº 492/2018. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Madrid, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de mayo de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 32 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 492/2018 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Madrid representada por la procuradora doña María Luisa Martín Burgos y defendida por el letrado Ana Carmen Larrañaga Pastor contra el ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por el letrado Consistorial contra la Resolución de la Dirección General de Control de la Edificación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 19 de julio de 2018, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por el Decano en funciones del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid contra la inadmisión de Informes de Evaluación de Edificios del colegiado D. David Freire de la Torre en expediente 711/2018/15329, relativo a la finca sita en C/ Arcos de Jalón, 6 de Madrid y, en consecuencia, debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución impugnada, sin expresa condena en costas”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se estime el presente recurso, revocando la Sentencia recurrida, declarando la nulidad de la resolución recurrida.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, presentando el Ayuntamiento escrito oponiéndose al recurso de apelación.

CUARTO.- - Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Chulvi Montaner, se señaló el 11 de febrero de 2021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.



QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido es la Resolución de la Dirección General de Control de la Edificación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 19 de julio de 2018, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por el Decano en funciones del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid contra la inadmisión de Informes de Evaluación de Edificios del colegiado D. David Freire de la Torre en expediente 711/2018/15329, relativo a la finca sita en C/ Arcos de Jalón, 6 de Madrid

La sentencia apelada desestima el recurso argumentando que *“conforme a la Ley Orgánica de la Edificación, los técnicos competentes para la redacción de proyectos, dirección de obras y dirección de ejecución de obra para los edificios de uso residencial, son los arquitectos y arquitectos técnicos y, a su vez, serian estos los competentes para emitir el Informe de Evaluación de los Edificios”*. Y añade que tras la anulación por el Tribunal Constitucional *“del artículo 30 del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, y su Disposición final Primera corresponde, pues, a las Comunidades Autónomas la regulación en materia de IEE en virtud de las competencias sobre vivienda y urbanismo.*

No obstante, la anulación de ese precepto no significa que quede sin cobertura la determinación de los profesionales competentes para la realización de los citados informes, puesto que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, que es la competente según el Tribunal Constitucional, si se determina mediante una norma de carácter reglamentario, el Decreto 103/2016 de 24 de octubre, la titulación requerida para la emisión de los informes de evaluación de edificios. Tal como está redactado el Decreto no existe vulneración de ninguna norma legal, ya que al regular la figura del técnico competente se remite a la Ley de Ordenación de la Edificación y se dicta en desarrollo de la normativa urbanística. Por lo tanto, hay que estar a lo dispuesto en el Decreto 103/2016 de 24 de octubre”.



SEGUNDO.- El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales se muestra disconforme con la precitada Sentencia por lo que solicita su revocación y el dictado de otra por la que declare “no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado conforme a los fundamentos jurídicos aducidos por esta parte”.

En síntesis, el apelante aduce en apoyo de su pretensión, en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia normativa por omisión, pues “la Sentencia que se recurre al abordar la reserva de la actividad de emisión de Informes de Evaluación de Edificios, no se pronuncia sobre la aplicación al caso de la normativa invocada para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada, como tampoco de los principios y normas básicas que, con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, garantizan la unidad de mercado.”

En segundo lugar alega infracción de los artículos 5, 9 y 17 de la Ley 20/2013 de garantía de unidad de mercado y jurisprudencia que los interpreta, con vulneración del principio de legalidad y jerarquía normativa (artículo 9.3 CE). Fundamenta la alegación en que las limitaciones a la actividad económica solo pueden establecerse por razones imperiosas de interés general, que son las detalladas en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado y, en todo caso, dichas limitaciones deben ser respetuosas con el principio de necesidad y de proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la misma Ley. Trae a colación la Sentencia de 31 de octubre de 2018, de la Audiencia Nacional y que ha de tenerse en cuenta, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que refiere la determinación del técnico competente en función del proyecto concreto de que se trate y el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión sin atribuciones generales a titulaciones específicas. Considera que de la lectura conjunta de los artículos 2 y 10.2.a) de la LOE se desprende la existencia de una reserva legal a favor de los profesionales de la arquitectura únicamente para suscribir proyectos de nueva planta o bien de modificación sustancial, o sobre obras que afecten edificios protegidos (p.ej. por razones histórico-artísticas), siempre que las edificaciones estén destinadas a uso sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural.

El Ayuntamiento de Madrid se opone a la apelación en relación con la cuestión de fondo controvertida, concluyendo que los técnicos competentes para la redacción de los



proyectos, dirección de obras y dirección de ejecución de obra para los edificios de uso residencial son los arquitectos y arquitectos técnicos.

TERCERO.- El primer motivo de la apelación se alega la incongruencia omisiva de la sentencia apelada.

Esta Sala y Sección, en sentencia de 14/10/2015, ha señalado que como señalan la Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 2007 (casación 2044/2004), 13 de marzo de 2006 (casación 3350/2000), 8 de mayo de 2006 (casación 6647/00) y 19 de junio de 2006 (casación 82/2001), la incongruencia omisiva se produce cuando en la sentencia no se resuelve alguna de las cuestiones controvertidas en el proceso (artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1956 y artículo 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa); y recordando la doctrina jurisprudencial cuya evolución explica la sentencia de la Sección 3ª de esta Sala de 11 de octubre de 2004 (casación 4080/99) en los siguientes términos: (...) desde la STS de 5 de noviembre de 1992, esta Sala viene señalando determinados criterios para apreciar la congruencia o incongruencia de las sentencias, advirtiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposiciones que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No sucede así con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso. Asimismo, la Sala tiene declarado que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. El requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos



jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo (Cfr. SSTs de 20 de diciembre de 1996 y 11 de julio de 1997 , entre otras muchas). Basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, 3 de julio de 1991, 27 de septiembre de 1991, 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000, entre otras muchas). Y se han de ponderar, además, las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 y 5 de febrero de 1994).

En el presente caso, la sentencia apelada se pronuncia sobre la pretensión formulada en la demanda (que estaba constituida por considerar competente para la emisión del informe de evaluación de edificios, al ingeniero técnico industrial que lo suscribió). Ya hemos invocado la jurisprudencia del TS que considera que el requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo y que basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas, como es el caso de la sentencia apelada que concluya que no es competente dicho técnico para la emisión del citado informe. Cuestión distinta es que la parte recurrente no comparta los razonamientos de la sentencia pero ello no constituye incongruencia omisiva.

CUARTO.- En cuanto al segundo motivo de la apelación, cuestiones sustancialmente idénticas han sido resueltas por esta misma Sala y Sección, en sentencias de 10 de diciembre de 2020, recursos 446/2019, 493/2019 y 452/2020 en las que se analizaba la competencia para suscribir informes de evaluación de edificios. Ciertamente los casos resueltos por dichas sentencias se referían a la competencia de ingenieros técnicos de obras públicas, pero debemos considerar que dichas consideraciones son enteramente trasladables, en el caso que nos ocupa, al informe suscrito por el ingeniero técnico industrial.

Por ello, debemos remitirnos a dichas sentencias. Así, en la sentencia recaída en el recurso 446/2019, hemos dicho:



<<A la vista de las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes en esta segunda instancia, puestas en relación con el contenido de la Sentencia apelada, la cuestión controvertida queda reducida a determinar si los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas son competentes para la redacción de los IEEs.

Sobre la cuestión aquí controvertida ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos en la Sentencia de idéntica fecha a la presente, recaída en el recurso núm. 493/2019, cuyo criterio aquí seguiremos por lógicas razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley.

En la precitada Sentencia, en su FD 5º, decimos

(...) nuestro análisis de la cuestión debatida debe comenzar poniendo de relieve que en la fecha del dictado de la resolución impugnada, los IEEs estaban regulados por los artículos 29 y 30, así como por la disposición transitoria segunda y la disposición final primera, todos ellos del Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre.

Con anterioridad, era aplicable la regulación sobre el IEE contenida en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de regeneración y renovación urbanas; concretamente lo estipulado en sus artículos 4, 6, disposición transitoria 1ª y disposición final 18ª.

El contenido de ambas regulaciones era en esencia idéntico. En ambas se señalaba que el objeto del IEE son las edificaciones del tipo “residencial de vivienda colectiva”.

El contenido del IEE, a diferencia de las antiguas Inspecciones Técnicas de Edificaciones (ITE), no solamente incluye la evaluación del estado de conservación del edificio y sus condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, sino también la certificación de su eficiencia energética (CEE).

Respecto a la capacitación técnica para suscribir el IEE, tanto el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 7/2015 como el anterior artículo 6 de la Ley 8/2013 disponían que:

“1. El Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las comunidades autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos. A tales efectos se considera técnico facultativo competente el que



esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final primera.

Dichos técnicos, cuando lo estimen necesario, podrán recabar, en relación con los aspectos relativos a la accesibilidad universal, el criterio experto de las entidades y asociaciones de personas con discapacidad que cuenten con una acreditada trayectoria en el ámbito territorial de que se trate y tengan entre sus fines sociales la promoción de dicha accesibilidad.

2. (...)”.

Hay que señalar que la STC 143/2017, de 14 de diciembre de 2017, por razones competenciales, declaró la inconstitucionalidad de los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 29, el artículo 30, la disposición transitoria segunda y la disposición final primera del ya citado TRLSRU.

Tras la anulación del artículo 30 y su disposición final primera del TRLSRU no existe norma legal del Estado que establezca las profesiones que pueden realizar los IEEs o regule las cualificaciones que deban tener estos para la elaboración.

En el marco normativo autonómico de la Comunidad de Madrid resulta referencia obligada el Decreto 103/2016 de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios en la Comunidad de Madrid y se crea el Registro Integrado Único de Informes de Evaluación de los Edificios de la Comunidad de Madrid.

Su artículo 6.1, referido a la “Capacitación para suscribir Informes de Evaluación de los Edificios y requisitos exigibles”, dispone:

“El Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las Comunidades Autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos.



A tales efectos, tendrán la consideración de técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe de Evaluación de los Edificios con arreglo a la regulación que al efecto se apruebe mediante Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento”.

Vemos que, en esencia, viene a reproducir el precepto contenido en el ya citado artículo 30.1 del TRLSRU.

Pues bien, de la redacción del precepto transcrito, además de los que puedan haber “acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe de Evaluación de los Edificios con arreglo a la regulación que al efecto se apruebe mediante Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento”, serán técnicos facultativos competentes para la elaboración del IEE “cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación”.

Pues bien, obsérvese que cuando el precepto se remite a la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) a fin de determinar el técnico competente lo hace sin referencia o acotación a alguno o a algunos de los usos principales a lo que pueda destinarse el edificio, que aparecen contemplados en el artículo 2.1 de aquella. El técnico competente se define en el referido artículo 6.1 como aquél que según la LOE resulte competente para la “redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación”.

Por lo tanto, de la literalidad del precepto (remisión genérica a la LOE: “cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes”) puede inferirse que resultarán competentes para la elaboración del IEEs todos aquellos profesionales o técnicos contemplados en los artículos 10 -referido al proyectista-, 12 -referido al director de la obra- y 13 -referido al director de la ejecución de la obra-, esto es, arquitectos, aparejadores, ingenieros e ingenieros técnicos; teniendo siempre presente,



según establecen dichos preceptos, las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Debe descartarse que la remisión que lleva a cabo el citado artículo 6.1 sea referida, únicamente, a los profesionales competentes que resultan ser competentes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificaciones de “uso residencial”, arquitectos y aparejadores, por cuanto que de haber sido esa la intención del legislador autonómico, estimamos, que así lo hubiera expresamente determinado, tal como se ha realizado en otros ordenamientos autonómicos, como por ejemplo el Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda y su Registro autonómico en el ámbito de la Comunidad Valenciana (artículo 8.1: “El IEEV.CV podrá ser suscrito tanto por personal técnico facultativo competente como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las comunidades autónomas, siempre que cuenten con dicho personal. A tales efectos, se considera personal técnico facultativo competente a quien esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de **obras de edificación con uso residencial**, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación” – precepto anulado por Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 31 julio 2020, Rec. 117/2018-); o el Decreto 29/2017, de 17 de mayo, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios y se crea el Registro General de Informes de Evaluación de los Edificios del Principado de Asturias (artículo 11: “1. El Informe lo redactará un **técnico con la titulación de arquitecto, o arquitecto técnico o titulaciones equivalentes**, sin perjuicio de lo que pudiera determinar la normativa básica del Estado en materia de competencias profesionales, debiendo garantizarse la independencia, imparcialidad y objetividad del Informe. Estos requisitos se exigirán igualmente a las entidades de control de calidad de la edificación u otras sociedades que pudieran redactar el Informe, que en todos los casos irá firmado por un técnico competente. Deberá identificarse cada firma con el correspondiente pie de firma, y se aportará declaración responsable de la titulación, copia compulsada del título, o cualquier otro documento acreditativo de la titulación. 2. La certificación energética podrá ser suscrita por un técnico diferente, de acuerdo con el Real Decreto 235/2013, de



5 de abril por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.”-). En este sentido puede igualmente citarse al Decreto 67/2015, de 5 de mayo, para el fomento del deber de conservación, mantenimiento y rehabilitación de los edificios de viviendas mediante las inspecciones técnicas y el libro del edificio (artículo 7.4: “La inspección técnica de los edificios de viviendas se ha de llevar a cabo por una persona con titulación habilitante académica y profesional como proyectista, director/a de obra o director/a de ejecución de la obra en **edificación residencial de viviendas**, según lo que establece la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, que haya contraído y tenga en vigor el seguro de responsabilidad civil correspondiente, y que no incurra en ninguna incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio profesional” - anulado por Sentencia AN (Sala de lo Contencioso-administrativo, 6ª) de 28 noviembre 2018 núm. rec.: 757/2015; confirmada por Sentencia TS (Sala 3.ª, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª) de 23 junio 2020 núm. rec.: 1371/2019-).

Adviértase, además, que el propio artículo 6.1 del Decreto autonómico, siguiendo la directriz marcada por la regulación contenida en el TRLSRU, al contemplar expresamente la posibilidad de que puedan existir otros profesionales competentes para la elaboración de los IEEs, distintos de los contemplados en la LOE, está implícitamente negando cualquier reserva de actividad en favor de los arquitectos o aparejadores que pudiera sustentarse en la LOE.

Por otra parte, conviene tener presente que el artículo 2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) en relación con la letra b) del Anexo de la misma norma se desprende que la LGUM se aplica a “cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”.

Por tanto, siendo la actividad técnica de redacción de IEEs una actividad profesional, resultará de aplicación plena la LGUM.

Pues bien, como ha venido sosteniendo la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia (CNMC), la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta (como en el supuesto de exigencia de titulaciones asociadas a la



construcción de nuevas edificaciones dentro del marco de la LOE) constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

Dicho precepto, bajo el título “Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes”, dispone:

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.

En igual sentido se pronuncia el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recoge los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad:

“1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos,



actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias”.

En consecuencia, en aplicación de los citados preceptos, cualquier eventual restricción de acceso a la actividad económica debe motivarse en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”). Asimismo, también debería ser razonada su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

Así, en esta línea interpretativa puede citarse la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, de 10 de septiembre de 2018 (rec. 17/2017), la primera recaída sobre reserva profesional en aplicación de la LGUM, en la que se exige una cumplida acreditación de la necesidad y proporcionalidad por parte de la Administración competente que restringe el ejercicio de una profesión técnica:

“El conflicto así planteado supone analizar que con independencia de que la autoridad autonómica entiende que según su criterio ha aplicado de forma correcta la legislación aplicable, concurren los principios de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación previstos en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que aconsejan un análisis más abierto de lo que debe entenderse como requisitos concretos de cualificación profesional para el desarrollo de una actividad, pues en caso contrario, podría entenderse que vincular las reservas de actividad a titulaciones concretas en vez de a la capacitación técnica restringiría o limitaría el acceso a dicha actividad.

(...) el Instituto Gallego no ha acreditado que concurrieran razones de orden público, de seguridad pública, de protección del medio ambiente que justificasen una reserva de actividad a una titulación o titulaciones concretas, con exclusión de las



demás, en lugar de optar por la vinculación a la capacitación técnica del profesional en cuestión.

Como hemos indicado los principios de necesidad y de proporcionalidad obligaban a motivar y a justificar la necesidad de exigir límites para el acceso a una actividad económica - en este caso para realizar el informe de evaluación técnica de los edificios, exigible a su vez para acceder a la subvención para la rehabilitación solicitada-, en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y que de haberse interpretado de acuerdo con los principios aludidos de necesidad y de proporcionalidad hubieran evitado la exclusión de otros técnicos capacitados técnicamente”.

Pues bien, el Decreto autonómico 103/2016 de 24 de octubre, ni en su Exposición de Motivos, ni en ningún precepto, contiene la más mínima referencia a una eventual restricción a la concreta actividad de elaboración de los IEEs y, menos aún, una motivación o justificación sobre la eventual concurrencia o salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general. Por supuesto, tampoco contiene ninguna justificación sobre la proporcionalidad de dicha eventual restricción.

En consecuencia, tal como aparece redactado el precepto, nada apunta a que hubiese sido intención del legislador autonómico llevar a cabo una reserva de actividad de elaboración de los IEEs en favor de los arquitectos o arquitecto técnico, como sostiene la resolución administrativa impugnada.

Avala dicha conclusión, además de lo hasta ahora razonado, lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, que con ocasión de regular la “Inspección periódica de edificios y construcciones”, encomienda su elaboración a “técnico facultativo competente”, sin alusión alguna a su titulación académica y profesional.

Podría objetarse, no obstante, la existencia de una eventual reserva de actividad para la elaboración de los IEEs en favor de los profesionales de la arquitectura derivada de la LOE. Ciertamente que del contenido de los artículos 2 y 10.2.a). de la LOE se desprende la existencia de una reserva legal a favor de los profesionales de la arquitectura para suscribir proyectos de nueva planta o bien de modificación sustancial o sobre obras que afecten edificios protegidos, siempre que dichos proyectos se refieran



a edificaciones destinadas a determinados usos (uso sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural).

Ahora bien, la emisión de un IEE no exige la elaboración de un proyecto de nueva edificación o de modificación sustancial de una edificación preexistente, por lo que la reserva de actividad prevista en la LOE no es extensible a la emisión de los IEEs.

En este sentido, la ya citada Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, de 28 de noviembre de 2018 (nº recurso 757/2015), anuló el artículo 7.4 del Decreto 67/2015 en el que se establecía una reserva a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos para la realización de inspecciones técnicas en edificios de viviendas al constatar que: (i) En el proceso de construcción de los edificios de viviendas, objeto de la LOE, no se incluye la posterior inspección técnica; y (ii) La Ley autonómica catalana 18/2007, de 28 de diciembre, sobre derecho a la vivienda, se remitía al “técnico” competente, con carácter genérico al referirse a los profesionales capacitados para redactar IEE.

Por otro lado, no debemos olvidar que uno de los aspectos a contemplar dentro del IEE es la certificación de la eficiencia energética (CEE), tal como previene el artículo 29.1 del TRLSRU.

En este sentido, el artículo 4 del ya citado Decreto autonómico contempla como contenido del IEE “La certificación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento establecido para la misma por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios. Dicha certificación deberá estar registrada en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de la Comunidad de Madrid y encontrarse vigente con arreglo a su normativa reguladora”.

Pues bien, el artículo 1.3.p) del citado Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios, define el técnico competente para suscribir una CEE como:

“técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación o para la realización de proyectos de sus instalaciones térmicas, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de



Ordenación de la Edificación, o para la suscripción de certificados de eficiencia energética, o haya acreditado la cualificación profesional necesaria para suscribir certificados de eficiencia energética según lo que se establezca mediante la orden prevista en la disposición adicional cuarta”.

Y en el apartado 1.1 de una comunicación interpretativa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de 4 de noviembre de 2013, tal como pone de relieve en el Informe de la CNMC de fecha 18 de septiembre de 2017 (sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, contra la exigencia de la titulación en arquitectura o arquitectura técnica para la realización de informes de evaluación de edificios por el Ayuntamiento de Manacor UM/126/17), además de arquitectos y arquitectos técnicos o aparejadores se incluye expresamente a los ingenieros como profesionales habilitados para expedir la CEE

(Concretamente se dice que: “Por tanto y en relación con la Ley 38/1999, son técnicos competentes para suscribir el certificado de eficiencia energética en los edificios, además de los arquitectos, arquitectos técnicos ó aparejadores, las personas que, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, dispongan de las siguientes titulaciones: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial , Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes, Ingeniero Naval y Oceánico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico Naval, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico Telecomunicación e Ingeniero Técnico Topógrafo”).

En todo caso, entendemos que las reservas de actividad a favor de determinados colectivos profesionales deben ser objeto de interpretación restrictiva, al constituir excepciones al principio general de libertad de empresa y de libre competencia del artículo 38 CE. Y la normativa vigente, tiene que ser interpretada y aplicada de conformidad con los principios de la LGUM, según prevé su artículo 9.

Pudiera, no obstante, esgrimirse la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo 9 de diciembre de 2014, rec. 4549/2012, y 25 de noviembre de 2015, rec. 578/2014.



En la primera de las Sentencias citadas se considera que la ordenanza del Ayuntamiento de Segovia, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios (acuerdo de 6 de septiembre de 2011) no limita las competencias propias de los ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen, sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los arquitectos y los ingenieros en la inspección técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable (FD 3º).

De igual modo, en la segunda de las Sentencias citadas el Tribunal Supremo mantiene que la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Soria, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones, no limita las competencias propias de los ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen (FD 5).

Ahora bien, ambas Sentencias se basan en textos legales anteriores, tanto a la Ley 8/2013, de 26 de junio, y al Real Decreto Legislativo 7/2015, como a la propia LGUM. Más aún, la última de las Sentencias citadas, en su FD 6º advierte, que la cuestión casacional no se aborda desde la perspectiva de una posible infracción de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12-12-2006, ya que tal motivo no fue planteado en la demanda contencioso-administrativa.

Además, la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 2016 (recurso 177/2013) ha confirmado la posibilidad de acreditar la cualificación profesional para emitir los CEEs, aceptando la competencia de técnicos diferentes de aquellos que estén en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación o para la realización de proyectos de sus instalaciones térmicas. En la referida Sentencia se señala: “En definitiva, el técnico competente es el técnico competente técnicamente, que haya acreditado la cualificación necesaria para suscribir dichos certificados de eficiencia energética”.



Por tanto, llegados a este punto podemos concluir que, contrariamente a lo sostenido en la resolución administrativa impugnada, la titulación académica exigida para la elaboración de los IEEs no se circunscribe, únicamente, a la de arquitecto, aparejador, arquitecto técnico o ingeniero de la edificación, sino que se extiende, como mínimo (a reserva de la regulación que al efecto pudiera acometerse en una futura Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento) a la totalidad de las titulaciones referidas en los artículos 10, 12 y 13 de la LOE (arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos), siempre, claro está, teniendo presente, según establecen dichos preceptos, las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo sus respectivas especialidades y competencias específicas.

En este sentido podemos resaltar la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012, rec. 321/2010, dictada en casación para unificación de doctrina y respecto de una interpretación expansiva de la LOE señala en el FD 7º:

“(…) por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto.

Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión (por todas, SSTs de 2 de julio de 1976, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, 1 de abril de 1985, 21 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 9 de marzo y 21 de abril de 1989 y 3221) y 28 de marzo de 1994 y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTs de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987, 21 de abril de 1989, 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15 de abril de 1998, 10 de abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010).

Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre competencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la



jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002).”.

Y, para el caso que nos ocupa, en el que la redacción del IEE corrió a cargo de un ingeniero técnico de obras públicas, debe traerse a colación la orden ministerial CIN/307/2009, de 9 de febrero, atribuye expresamente a los ingenieros técnicos de obras públicas competencias en materia de estructuras y edificaciones. Concretamente en el artículo 3 de la citada Orden se atribuye a los ingenieros técnicos de obras públicas las siguientes competencias: para proyectar, inspeccionar y dirigir obras, en su ámbito; para la realización de estudios de planificación territorial y de los aspectos medioambientales relacionados con las infraestructuras, en su ámbito; capacidad para el mantenimiento, conservación y explotación de infraestructuras, en su ámbito. Asimismo, en su artículo 5 la Orden les atribuye conocimientos sobre el proyecto, cálculo, construcción y mantenimiento de las obras de edificación en cuanto a la estructura, los acabados, las instalaciones y los equipos propios.

Por tanto, concluyendo, un correcto análisis de las concretas competencias del técnico redactor del IEE, en aplicación de la legislación examinada, hubiera requerido por parte del Ayuntamiento de Madrid una ponderación entre: (i) las competencias exigidas para la expedición de IEE; (ii) las competencias atribuidas a los ingenieros técnicos de obras públicas por el ordenamiento jurídico; y (iii) la titulación, capacitación técnica y experiencia concretas del profesional actuante.

Sin embargo, tal como pone de relieve la parte recurrente-apelada, de un análisis de la resolución impugnada, no se observa la existencia de un estudio pormenorizado del informe presentado que pueda deducir la existencia de laguna técnica alguna en el concreto redactor del IEE.

Los principios de necesidad y de proporcionalidad, como señala la ya citada Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, de 10 de septiembre de 2018 (rec. 17/2017), obligan a motivar y justificar la necesidad de exigir límites para el acceso a una actividad en este caso, para la realización de un IEE-, en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y que de haberse interpretado de acuerdo con los principios aludidos de necesidad y de proporcionalidad hubieran evitado la exclusión de otros técnicos competentes



La resolución administrativa impugnada aparece sustentada, sin embargo, en una hipotética reserva de actividad en favor de determinadas titulaciones (arquitectos, aparejadores, arquitectos técnicos, ingeniero de edificación) que, como hemos indicado, no resulta ser conforme con la literalidad del artículo 6.1 del Decreto 103/2016 de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, ni con una interpretación integradora de dicho precepto con las exigencias derivadas de la LGUM.

En consecuencia, de cuanto antecede se desprende la procedencia de desestimar el recurso de apelación, con la consiguiente confirmación de la parte dispositiva de la Sentencia apelada.”.

Estas consideraciones si bien referidas, como hemos dicho, a la competencia de un ingeniero técnico de obras públicas, son enteramente trasladables al caso que nos ocupa, referido a la competencia de un ingeniero técnico industrial. Debemos traer a colación la Orden Ministerial CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión ingeniero técnico industrial. Esa Orden, en su artículo 3, establece como competencias que deben adquirir los estudiantes, la capacidad para la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización. Asimismo, en su artículo 5 la Orden les atribuye conocimientos y capacidad para el cálculo y diseño de estructuras y construcciones industriales.

Al igual que ocurrió en los supuestos examinados en las sentencias de esta misma Sala y Sección antes citadas, de un análisis de la resolución impugnada, no se observa la existencia de un estudio pormenorizado del informe presentado que pueda deducir la existencia de laguna técnica alguna en el concreto redactor del IEE.

Por ello, debemos proceder a la estimación del recurso de apelación que nos ocupa, con la consiguiente revocación de la Sentencia apelada y demás pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la presente.



QUINTO.- Se está en el supuesto, conforme el artículo 139.1 de la LJCA, de que no se haga expresa condena de las costas causadas en la primera instancia, al apreciar la concurrencia de circunstancias que justifican su no imposición, como son la diversidad de criterios jurisdiccionales y ser esta la primera vez que la Sala afronta y da respuesta a la cuestión aquí controvertida. Igualmente, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, no se hace expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, contra la Sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario nº 492/2018. Y debemos:

Primero: Revocar la Sentencia apelada.

Segundo: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado Colegio apelante contra la Resolución de la Dirección General de Control de la Edificación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 19 de julio de 2018, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por el Decano en funciones del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid contra la inadmisión de Informes de Evaluación de Edificios del colegiado D. David Freire de la Torre en expediente 711/2018/15329, relativo a la finca sita en C/ Arcos de Jalón, 6 de Madrid, resolución impugnada cuya nulidad declaramos por su disconformidad a Derecho.

Tercero: No hacer expresa condena en costas en ambas instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito que deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, exponer que se da cumplimiento a los requisitos impuestos en el apartado nº 2 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-



Administrativa, por los únicos motivos recogidos en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuando concurran entre otras, las circunstancias recogidas en el apartado 2º del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se presume interés casacional objetivo en los términos recogidos en el apartado 3 de dicho artículo 88 de la citada Ley), previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0600-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0600-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO